



INE-CI149/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01387.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de mayo de 2016, la C. Miriam del Socorro Torres Jaime (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01387 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“1.- A la DESPEN solicito atentamente que se me diga de cuáles Juntas Distritales Ejecutivas se está solicitando cambio de adscripción, en el presente proceso, y hacia cuáles lugares de adscripción se están solicitando. Lo anterior incluyendo las plazas vacantes, ocupadas y las solicitudes por necesidades del servicio profesional electoral nacional.

2.- Lo anterior, también para saber cuáles solicitudes se tuvieron de oficinas centrales (de un puesto a otro) o si se realizó de oficinas centrales a órganos desconcentrados, en el mismo sentido (solicitudes a plazas vacantes, ocupadas y por necesidades del servicio).”(Sic)

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DESPEN).** El 10 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la DESPEN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
“Esta Dirección Ejecutiva declara que es información temporalmente reservada , porque forma parte de un proceso deliberativo en el que participan los órganos colegiados de éste Instituto, en apego a lo dispuesto	Reserva Temporal



INE-CI149/2016

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”	

- Solicitud de aclaración al (OR).** El 12 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE requirió aclaración de respuesta a la **DESPEN** a través de correo electrónico, en virtud de que clasificó como reserva temporal la información solicitada, sin especificar la duración de la misma, así como en qué proceso se encuentra.
- Respuesta a la solicitud de aclaración por parte del OR (DESPEN).** El mismo día, la DESPEN dio respuesta a través del correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>“Se envía aclaración de respuesta a la solicitud UE/16/01387 emitida por la C. Miriam del Socorro Torres Jaime, referente a qué no se especifica la duración del periodo de reserva temporal de la información solicitada, ni en qué proceso se encuentra:</p> <p>A) La Dirección Ejecutiva tiene previsto que concluya el proceso de cambios de adscripción y por tanto el periodo de reserva, en el mes de septiembre. Se desconoce el día preciso porque depende de las fechas que determinen los órganos colegiados de esta institución para su aprobación.</p> <p>Las etapas que componen el proceso son las siguientes:</p> <p>Etapas 1. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes recibidas.</p> <p>Etapas 2. Registrar las solicitudes que cumplieron los requisitos normativos.</p> <p>Etapas 3. Llevar las solicitudes registradas a las Direcciones Ejecutivas del Instituto que correspondan para conocer su opinión.</p> <p>Etapas 4. Elaborar los dictámenes correspondientes de cada una de las solicitudes registradas.</p>	Reserva Temporal



INE-CI149/2016

Respuesta de la DESPEN	Tipo de información
<p>Etapa 5. Presentar la propuesta de cambios de adscripción a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional para que pueda autorizar su remisión a la Junta General Ejecutiva.</p> <p>Etapa 6. Someter a la aprobación de la Junta General Ejecutiva la propuesta de cambios de adscripción para que sea autorizada y pueda entrar en vigor.</p> <p>B) Las solicitudes recibidas se encuentran en la etapa 1 del proceso de verificación, con el fin de comprobar que hayan cumplido los requisitos solicitados conforme a la normativa vigente.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Convocatoria del CI.** El 18 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 17ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva temporal** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 del 2 de julio de 2014, vigente al momento de ingresar la solicitud.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de reserva temporal** de parte de la información realizada por el OR (DESPEN) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2016

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2016

principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, en virtud de que la solicitud ingresó antes del 5 de mayo de 2016, todavía le resulta aplicable el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.

III. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La **DESPEN** al dar respuesta a la solicitud, precisó que la información se encuentra reservada por los siguientes argumentos:

- El OR se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información concerniente al proceso de cambios de adscripción, en virtud de que los documentos solicitados forman parte de un proceso deliberativo en el que participan los órganos colegiados de éste Instituto, señalando que dentro de las etapas que se compone el proceso que se encuentra en la fase primera, se insertan dichas fases:

***Etapas 1.** Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes recibidas.*

***Etapas 2.** Registrar las solicitudes que cumplieron los requisitos normativos.*

***Etapas 3.** Llevar las solicitudes registradas a las Direcciones Ejecutivas del Instituto que correspondan para conocer su opinión.*

***Etapas 4.** Elaborar los dictámenes correspondientes de cada una de las solicitudes registradas.*

***Etapas 5.** Presentar la propuesta de cambios de adscripción a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional para que pueda autorizar su remisión a la Junta General Ejecutiva.*

***Etapas 6.** Someter a la aprobación de la Junta General Ejecutiva la propuesta de cambios de adscripción para que sea autorizada y pueda entrar en vigor.”*

- Aunado a lo anterior, el OR señaló que dicha información no podrá ser considerada como pública, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada en el mes de septiembre de 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2016

- El hecho de entregar la información, traería como consecuencia dar a conocer información que no constituye la decisión final que deberá ser aprobada por Junta General Ejecutiva, ya que la autoridad electoral tiene el deber de difundir información completa, definitiva y apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

Los artículos 194 y 195 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG909/2015), disponen:

Artículo 194. La Junta podrá autorizar el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio por necesidades del Servicio o a petición del interesado, con base en el dictamen que para tal efecto emita la DESPEN sobre la procedencia de las solicitudes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El dictamen que emita la DESPEN deberá considerar el perfil y la trayectoria del Miembro del Servicio, así como los demás elementos que determine la Junta.

Artículo 205. La DESPEN presentará a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, sólo aquellos dictámenes de las solicitudes que sean procedentes en términos de este Estatuto.

Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información que se encuentra en un proceso deliberativo y por ello podrían vulnerarse los principios rectores de toda actividad del Instituto, sumado a que es necesario desahogar distintas etapas y ante distintas áreas y órganos del Instituto, para que haya un documento final y certero.

En ese orden de ideas, es importante señalar que lo antes precisado encuentra sustento en los artículos que establecen las causales de reserva, en cuanto a un proceso deliberativo, que se citan para pronta referencia:

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado el 2 de julio de 2014)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2016

“ARTÍCULO 11.

*De los criterios para clasificar la información
(...)*

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

(...)”

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2016

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación de **reserva temporal** realizada por la **DESPEN**.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.”

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 42

De los requisitos



INE-CI149/2016

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2 y 14 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 3, fracciones VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento Interior; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015.

Segundo. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la **DESPEN** en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2016

Notifíquese al (OR) **DESPEN**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información